

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	6
1. PROYECTOS DE LEY	6
- TRÁMITE:	6
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.	6
BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	7
INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR.	7
BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.	7
MERCADEO MULTINIVEL.	7
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.	8
2. LEYES SANCIONADAS	8
LEY 1208 DE 2010.	8
LEY 1383 DE 2010.	8
II. JURISPRUDENCIA	8
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	8
1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL	8

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. MINISTERIO PÚBLICO: INTERVENCIÓN, FACULTADES Y LÍMITES. CASACIÓN OFICIOSA. CASACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENCIÓN, FACULTADES Y LÍMITES. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: NOCIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA POR ALLANAMIENTO A CARGOS. JUEZ: PAPEL DENTRO DEL PROCESO. PRUEBAS DE OFICIO: PROHIBICIÓN LEGAL. TESTIGO: INTERROGATORIO, FUNCIÓN DEL JUEZ. TESTIMONIO: IMPOSIBILIDAD DE QUE ASISTA A UNA DETERMINADA SESIÓN DEL JUICIO. SENTENCIA. MOTIVACIÓN: BASTA QUE CUMPLA CON LOS FINES DE LA DECISIÓN, EXTENSIÓN DE LOS ARGUMENTOS. MOTIVACIÓN: BASTA QUE CUMPLA CON LOS FINES DE LA DECISIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ENTREVISTAS: INCORPORACIÓN EN EL JUICIO DE LAS PRACTICADAS A MENORES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL. TESTIMONIO DEL MENOR. TESTIMONIO DEL MENOR: APRECIACIÓN PROBATORIA. TESTIMONIO DEL MENOR: APRECIACIÓN PROBATORIA. DICTAMEN PERICIAL. APRECIACIÓN PROBATORIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBA PERICIAL: APRECIACIÓN. PRUEBA DE REFERENCIA: ALCANCE PROBATORIO, TARIFA LEGAL NEGATIVA. 8

RESOLUCION DE ACUSACION. EJECUTORIA. CONGRESISTA. JUZGAMIENTO EN ÚNICA INSTANCIA RESPETA EL DEBIDO PROCESO. FUERO. CONGRESISTA: CONSERVACIÓN DE COMPETENCIA EN CASO DE RENUNCIA. CONCIERTO PARA DELINQUIR. PACTOS ELECTORALES, CESAR. DIFERENCIAS ENTRE EL SIMPLE Y EL AGRAVADO. PROMOVER GRUPO ILEGAL. ANTIJURIDICIDAD. ANONIMO. SE PUEDE INICIAR INVESTIGACIÓN CUANDO TIENE DATOS CONCRETOS. PROCESO PENAL. NO SE PUEDE INVOCAR LO DECIDIDO EN OTRO QUE VERSA SOBRE HECHOS DIFERENTES. CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR. SE ESTRUCTURA. ANTIJURIDICIDAD. DETERMINADOR. DETERMINADOR. APARATO ORGANIZADO DE PODER. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. CONCIERTO PARA DELINQUIR. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: MULTA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. DOSIFICACION PUNITIVA. SISTEMA DE CUARTOS: MOVILIDAD EN LOS CUARTOS MEDIOS. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. PERJUICIOS. JUEZ: LIQUIDACIÓN SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DEMOSTRADOS. PRISION DOMICILIARIA. FACTOR OBJETIVO: SU AUSENCIA LIBERA DE ANALIZAR EL SUBJETIVO. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. RECLUSION DOMICLIARIA. ENFERMEDAD GRAVE. ORGANIZACION CRIMINAL. APARATOS ORGANIZADOS DE PODER. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: CON FINES DE PARAMILITARISMO, ALIANZAS CON POLÍTICOS, DEBEN RESPONDER COMO LOS JEFES O COMANDANTES POR LOS DELITOS COMETIDOS POR LA ORGANIZACIÓN. 25

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 34

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. BASTA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE PADRE PARA SER BENEFICIARIO, SIN QUE INTERESE SI EL HIJO FUE LEGITIMADO O NO. ANÁLISIS DE PRUEBAS. DE LA CONDICIÓN DE PADRE PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. LA SOLA EXISTENCIA DEL CÓNYUGE NO IMPIDE QUE LOS PADRES LA RECLAMEN. LA CONVIVENCIA NO SE PRESUME POR EL SÓLO HECHO DE LA VIGENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. 34

SOLIDARIDAD. NATURALEZA. REQUISITOS. ENTRE BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA Y EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL ARTÍCULO 34 DEL CST. SOLIDARIDAD. PARA SU DETERMINACIÓN SE PUEDE TENER EN CUENTA LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DEL TRABAJADOR, LA DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y LA DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA. 36

2. CORTE CONSTITUCIONAL 39

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 39

ARTÍCULOS 17, 454, 112, 357, 245, 362, 397, 415, 438, 450 Y 374 DE LA LEY 906 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 39

ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO CIVIL. 43

ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1151 DE 2007, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”. 45

ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1122 DE 2007 “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 48

ARTÍCULOS 1, 2, 5 Y 6 DE LA LEY 1233 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SE CREAN LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES A CARGO DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, CON DESTINO AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, Y A LAS CAJAS DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR, SE FORTALECE EL CONTROL CONCURRENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 50

ARTÍCULOS 9º, 11, 12, 13, 22 Y 25 DE LA LEY 1340 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA”. 53

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 57

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 57

DECRETO 671 DE 2010. 57

DECRETO 692 DE 2010. 57

DECRETO 770 DE 2010. 57

DECRETO 774 DE 2010. 57

DECRETO 791 DE 2010. 58

DECRETO 798 DE 2010. 58

DECRETO 822 DE 2010. 58

DECRETO 826 DE 2010. 58

DECRETO 860 DE 2010. 58

DECRETO 861 DE 2010. 58

DECRETO 869 DE 2010. 58

DECRETO 926 DE 2010. 59

DECRETO 928 DE 2010. 59

DECRETO 965 DE 2010. 59

DECRETO 966 DE 2010.	59
DECRETO 985 DE 2010.	59
DECRETO 1030 DE 2010.	59
DECRETO 1039 DE 2010.	59
DECRETO 1038 DE 2010.	59



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 185

MARZO DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2010.

1. PROYECTOS DE LEY

- Trámite:

Protección a la maternidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 172 de 2009 Senado. Asegura el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para

garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Gaceta 54 de 2010.

Bebidas alcohólicas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 05 de 2009 Senado. Dicta normas en salud pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción y su comercialización. Gaceta 54 de 2010.

Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 15 de 2009 Senado acumulado con el 63 de 2009 Senado y 101 de 2009 Senado. Establece las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial. Gaceta 62 de 2010.

Bomberos de la aeronáutica civil.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 88 de 2009 Senado. Incluye a los bomberos de la aeronáutica civil en el Decreto 2090 de 2003, "por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 62 de 2010.

Mercadeo multinivel.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gaceta 78 de 2010.

Prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto para ser considerado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 163 de 2009 Cámara. Establece el régimen general para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y de gestión integral de residuos principalmente sólidos. Gaceta 84 de 2010.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1208 de 2010.

(16/03). Por medio de la cual se aprueba el protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998. 47.653.

Ley 1383 de 2010.

(16/03). Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. 47.653.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Ministerio público: Intervención, facultades y límites. Casación oficiosa. Casación: Ministerio Público, intervención, facultades y límites. Formulación de la imputación: Noción. Principio de congruencia: Formulación de imputación y

acusación. Principio de congruencia: Formulación de imputación y sentencia por allanamiento a cargos. Juez: Papel dentro del proceso. Pruebas de oficio: Prohibición legal. Testigo: Interrogatorio, función del juez. Testimonio: Imposibilidad de que asista a una determinada sesión del juicio. SENTENCIA. Motivación: Basta que cumpla con los fines de la decisión, extensión de los argumentos. Motivación: Basta que cumpla con los fines de la decisión. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Entrevistas: Incorporación en el juicio de las practicadas a menores víctimas de abuso sexual. Testimonio del menor. Testimonio del menor: Apreciación probatoria. TESTIMONIO. Del menor: Apreciación probatoria. DICTAMEN PERICIAL. Apreciación probatoria. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prueba pericial: Apreciación. Prueba de referencia: Alcance probatorio, tarifa legal negativa.

“1. La Nulidad que señala de oficio la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal, obliga tratar el problema puntual referido a la posibilidad de que el Ministerio Público pueda apartarse de los términos de la demanda de casación, cuando no es el recurrente, y presentar cargos nuevos.

Frente a ello, es necesario precisar el carácter especial de la intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal de tendencia acusatoria establecido mediante la ley 906 de 2004, definido en principio como un sistema adversarial o de partes, en el que se ha de ser especialmente cuidadoso para evitar que los otros sujetos intervinientes en el trámite –Ministerio Público y apoderado de las víctimas- desequilibren esa estructura.

Por ello se afirma que el Ministerio Público no puede libremente y sin ostentar la condición de actor, deprecar la casación de la sentencia por razones diversas a las esgrimidas por el recurrente en su demanda. Tal facultad le otorgaría un mecanismo adicional de impugnación al Ministerio Público, por encima de los otros intervinientes, en desequilibrio del proceso.¹

Dentro del principio adversarial que caracteriza al sistema acusatorio vigente en Colombia, la intervención del Ministerio Público cuando es sujeto no recurrente, está limitada a los términos señalados por la demanda, y por ello resulta extraño que éste especial interviniente señale motivos de casación o nulidad diferentes a los advertidos por el casacionista.

La intervención del Ministerio Público en el marco de los procesos de la Ley 600 de 2000, era obligatoria y con amplias facultades de analizar el proceso, no solo en los aspectos delimitados por la demanda de casación, sino a todos aquellos tópicos que considerase pertinente. Por el contrario, en calidad de interviniente dentro de los procesos que se adelantan bajo el sistema de la ley 906 de 2004, cuando el Ministerio Público no es el demandante en casación, su intervención es similar a la de cualquier otro sujeto no recurrente, es decir, se convoca a la audiencia de sustentación del recurso, a la que puede bien asistir o no, y en desarrollo de la misma podrá optar por intervenir o no –dado que ello no es obligatorio, a diferencia del trámite consagrado por la Ley 600 de 2000, en el cual se exigía su previo pronunciamiento-, que en el evento de darse podrá apoyar o no los planteamientos de la demanda, pero sin introducir nuevos puntos de debate que riñen con la técnica del recurso de casación y con el carácter adversarial del sistema acusatorio.

Debe advertirse, además, que la casación oficiosa en el marco de la ley 906 de 2004, es efectivamente una facultad extraordinaria de la Corte, que surge de su papel de garante del orden jurídico y de la función de la casación de crear y unificar jurisprudencia, pero no deriva consecuencia de la solicitud de ninguno de los intervinientes, pues, huelga anotar, perdería su carácter de oficiosidad. Ello, a diferencia de los procesos rituados por la Ley 600 de 2000, en los cuales la Procuraduría Delegada sí estaba ampliamente facultada para proponer a la Corte causales de casación por fuera de los términos de la demanda.

Respecto de este carácter oficioso de la Corte, basta remitir a lo consignado en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004, en cuanto define como finalidad de la casación “la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia”, en expreso mandato para que la Sala, si avista esa vulneración de garantías o la existencia del agravio, intervenga, aún por encima de lo postulado en los cargos, para hacer respetar las unas o reparar el otro.

Para ese efecto, precisamente el artículo 184 ibídem, en su inciso final, establece:

“En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los

finde de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo".

Está claro, entonces, que por virtud de su función, del carácter de la casación, de las finalidades que se persiguen con ellas y de la directa facultad legal que surge de los artículos 180 y 84 de la Ley 906 de 2004, la Corte sí tiene esa potestad directa de actuar de oficio para garantizar la efectividad del derecho material, hacer valer el respeto de las garantías de los intervinientes, reparar los agravios inferidos a estos o unificar la jurisprudencia.

En suma, la naturaleza y efectos del novísimo procedimiento inserto en la Ley 906 de 2004, que desde luego, no corresponde a un sistema acusatorio "puro", como ya se tiene claro, al extremo de facultar la intervención del Ministerio Público en calidad de interviniente, cuando menos acota esa facultad de la Procuraduría en sede de casación, para efectos de que, si no se trata del impugnante, su posibilidad de intervención se limite, en respeto profundo por el principio de adversarialidad que lo rige, trasuntado en normas precisas que de ninguna manera establecen expresa o tácitamente la facultad de proponer, motu proprio, tesis o cargos ajenos a lo que la demanda consigna, entre otras razones, porque, en cuanto interviniente, no posee una teoría del caso específica, ni mucho menos, pretensión individual.

Es necesario precisar que, en efecto, el sistema acusatorio colombiano posee connotaciones particulares que lo distancian de otros países o, para decirlo de otra manera, impiden matricularlo en alguno de los existentes, advertida como se halla la Corte que el desarrollo legislativo consignado en la Ley 906 de 2004, toma instituciones propias del sistema anglosajón y otras del continental europeo, e incluso, como sucede con la facultad de intervención del Ministerio Público, adopta figuras sui generis.

Pero, tampoco puede perderse de vista que algunos principios resultan consustanciales al sistema acusatorio, o mejor, a la forma en que cada legislación lo desarrolla, y para el caso colombiano, no se duda que los de adversarialidad e igualdad de armas, resultan transversales a toda la mecánica procedimental diseñada en la Ley 906 de 2004.

Entonces, si el legislador entendió necesario introducir un agente si se quiere extraño al proceso penal de corte acusatorio, es también claro que para preservar esos principios, o cuando menos, impedir que naufraguen, acotó o limitó la posibilidad de actuación de ese interviniente, para que, de un lado, sean aspectos trascendentes los que ocupen su labor al interior del trámite, y del otro, no termine convirtiéndose en una parte o adoptando la posición individual y subjetiva de alguna en particular, rompiendo así el equilibrio de los actores del proceso y, por ende, desnaturalizando absolutamente el principio de igualdad de armas.

Es lo que aquí sucede, dado que la tesis del Procurador necesariamente implica tomar la condición de parte, en este caso el procesado y su defensor, para colegir, sin contar con elementos de juicio para el efecto, por razones obvias, que el yerro entrevisto en su alegación causó material afectación al derecho de defensa.

Esa que se advierte intromisión inadecuada en la condición de una de las partes puede generar, como ocurrió, que precisamente esa parte abjure de tan gratuita defensa, al punto de oponerse a lo solicitado por el Procurador Delegado, advirtiendo expresamente que el cambio de denominación jurídica operado en la acusación, ningún daño le causó.

Es por lo anotado, entonces, que al problema jurídico planteado, sobre la facultad del Ministerio Público de plantear causales oficiosas de casación, habrá de responderse en el sentido de que tal facultad resulta extraña al sistema de partes y desborda su intervención como sujeto no recurrente.

2. No pudiendo plantearse problemas de discusión por el Ministerio Público, como causal de casación, solo hará la Sala, como orientación didáctica, una breve alusión acerca de la posibilidad de variación del tipo penal entre la imputación y la acusación.

En estricto sentido, para los procesos adelantados por los cauces ordinarios hasta llegar a la sentencia previo un juicio oral, los cargos se concretan de manera clara en la acusación, momento en el cual se anuncia el ingreso al proceso de los hechos y su denominación jurídica, así como las pruebas que pretende materializar la fiscalía en el juicio oral. De suerte que no puede predicarse violación al derecho de defensa, si en la formulación de acusación se varía la denominación jurídica del punible por el que se formuló la imputación, o se adicionan o suprimen circunstancias agravantes o atenuantes,

bien genéricas, ora específicas, siempre que exista perfecta consonancia respecto de los supuestos fácticos.

Precisamente, la razón de ser de la formulación de imputación, en su sentido más prístino, es que la Fiscalía dé a conocer al imputado, que se le registra autor o partícipe de unos hechos concretos, y que a renglón seguido se adelantará la investigación encaminada a determinar no sólo la verificación de esa inicial información, sino la específica vinculación delictiva que esos hechos aparejan.

Eso significa, entonces, que aún en agraz la investigación, ella debe depurarse en el término siguiente a la formulación de imputación, a fin de precisar los hechos, sus consecuencias jurídicas y la participación del procesado, como quiera que la formulación de acusación obedece a que se lograron esos mínimos estándares de demostración.

No es, entonces, el acto de la imputación un momento acabado de definición del delito y consecuente responsabilidad penal, pues, si así fuese, carecería de sentido la investigación subsecuente y no sería posible acudir a mecanismos tales como el de la preclusión, producto, no sobra recalcar, de lo que esa investigación consecuente arroja.

Si se cuenta con el debate del juicio oral para que la defensa ponga a prueba la consistencia de los cargos, momento procesal en el que efectivamente se ejerce el contradictorio, no se evidencia violación esencial a la garantía.

Situación diferente ocurre, frente a la invariabilidad de la imputación, cuando a la sentencia no se llega por la vía del juicio oral, sino en virtud a una aceptación anticipada de cargos, caso en el cual los hechos imputados y su denominación jurídica se tornan inmodificables.

3. Frente a lo planteado por la recurrente, es necesario precisar que uno es el rol del juez en un sistema inquisitivo y otro muy distinto en el sistema adversarial propio de un proceso de corte acusatorio, con las particularidades que posee el nuestro.

En el sistema inquisitivo, el juez tiene la obligación de descubrir la verdad mediante la directa intervención en la producción de la prueba; por esta razón se encuentra investido de amplias facultades para una actividad probatoria oficiosa, frente a la cual el impulso probatorio de las partes resulta marginal.

Por el contrario, en un sistema de corte acusatorio, el carácter adversarial hace que la obtención de la verdad se materialice en un

contexto dialéctico, en el cual las dos partes enfrentadas ofrecen a un tercero imparcial e “imparcial”, las pruebas que sustentan su teoría, y ese tercero llega a una conclusión, absolutoria o condenatoria.

Por este mismo carácter dialéctico de la búsqueda de la verdad, el juez como tercero que ha de elaborar la síntesis que se recoge en la sentencia, debe observar distancia y ecuanimidad con relación a cada una de las partes enfrentadas.

Son las partes las que deben desarrollar una actividad probatoria encaminada a la reconstrucción de los hechos en el juicio. Por ello el juez en el sistema acusatorio colombiano ha de tener especial cuidado en no rebasar sus facultades al grado de ejercer una actividad inquisitiva encubierta.

La imparcialidad del juez, como aspecto basilar que recoge la Ley 906 de 2004, es elemento esencial del debido proceso, garantía para salvaguardar el Estado de Derecho y soporte de la legitimación y credibilidad social de la sentencia. Los juicios en los cuales el juez asume los intereses de una parte como propios, se encuentran viciados de nulidad y la sentencia que en dicho juicio se produce viola los derechos fundamentales de las partes a un juez independiente e imparcial (Auto 28648 del 08-11-07).

(...)

La Corte se pronunció sobre la necesidad de un juez imparcial, que no asuma la actividad probatoria como propia y de esa manera desquicie el esquema del proceso acusatorio². Para el efecto, se funda en el pronunciamiento que hiciese a su vez la Corte Constitucional:

“Acerca del principio de imparcialidad y del papel que desempeña el juez dentro del proceso acusatorio, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

“15. La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P.

Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho.

“En otras palabras, para hacer efectiva dicha garantía, es necesario que la persona que ejerza la función de juzgar, sea lo suficientemente neutral y objetiva, precisamente, con el propósito de salvaguardar la integridad del debido proceso y de los demás derechos e intereses de los asociados.

“A partir de las citadas consideraciones, la doctrina procesal ha concluido que la imparcialidad requiere de la presencia de dos elementos. Un criterio subjetivo y otro objetivo. El componente subjetivo, alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados. El elemento objetivo, por su parte, se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia - de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

(...)

“En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso, sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática”³.

En virtud de ello, la facultad probatoria oficiosa del juez está claramente prohibida por el legislador en el artículo 361 de la ley 906 de 2004, que señala:

“Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.”

4. Frente a sus facultades en la dirección del interrogatorio las normas son claras, al juez solo compete una facultad excepcional de intervenir para conseguir que el testigo responda claramente, o le faculta realizar preguntas complementarias para una mejor comprensión del caso. Nunca le es permitido un interrogatorio directo,

en aras de escrutar asuntos ajenos al de la parte que pidió el testimonio. En este sentido la Corte señaló:

“En consecuencia, en materia probatoria, y en particular en lo atinente al testimonio, la regla es que el juez debe mantenerse equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.

“La literalidad e interpretación que corresponde a la citada norma no deja espacio distinto al de concluir que con la misma se restringe entonces igualmente la posibilidad de intervención del juez en la prueba testimonial practicada a instancia de alguna de las partes, para preservar el principio de imparcialidad y el carácter adversarial del sistema...”⁵

Queda claro, pues, que en la sistemática acusatoria el principio de imparcialidad del juez asoma fundante, como ya amplia y reiteradamente lo han especificado esta Sala y la Corte Constitucional.

Por ello, la normatividad le impide, de un lado, practicar pruebas de oficio, y del otro, sólo interrogar a los testigos presentados por las partes, para, conforme lo estipula el artículo 397 de la Ley 906 de 2004 “conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa...” o “...hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso”.

(...)

Cabe aclarar, eso sí, que las preguntas complementarias son precisamente eso, para que no se constituyan, por vía indirecta, en alguna especie de prueba de oficio. Vale decir, lo que el juez

pregunta dice relación específica con el interrogatorio, o mejor, el objeto concreto sobre el cual preguntó la parte que citó al testigo y apenas busca ampliar esas respuestas oportunamente entregadas, para el mejor entendimiento del funcionario.

5. Es claro, como así lo hizo ver la demandante con cita jurisprudencial pertinente, que la solicitud, la admisión y la práctica de la prueba comportan aspectos trascendentes en el cometido de demostrar los hechos y la responsabilidad del procesado, precisamente en atención a que los medios suasorios contienen esa verdad que como fin último se tabula en el proceso penal.

Por lo demás, si en la sistemática acusatoria que nos ocupa, la audiencia preparatoria arrojó, dentro de su especialidad, que la parte interesada solicitó, argumentando acerca de su pertinencia, conducencia y necesidad, la práctica de un determinado testimonio estimado menester para sustentar su teoría del caso, y luego del consecuente debate se admitió ella, lo natural es que efectivamente ese medio suasorio se introduzca en curso de la audiencia de juicio oral.

Sucedo, sin embargo, que en el caso concreto el A quo se negó a practicar el testimonio de la fonoaudióloga Aixa Materón Acuña, bajo el argumento de dar prelación al principio de concentración en la práctica de la prueba, atendido que la testigo manifestó su imposibilidad de concurrir a la diligencia en la fecha citada.

No se discute la relevancia que comporta la prueba en cita, para efectos de soportar la teoría del caso de la fiscalía, como quiera que con la profesional en fonoaudiología se pretendía corroborar las circunstancias temporo espaciales de ocurrencia de los hechos y las fechas en las cuales la niña A.L.R.F. asistió únicamente acompañada del procesado a las citas de terapia, así como el estado de ánimo en el cual concurría la infante a las sesiones y su duración

Ahora, aunque de alguna manera el principio de concentración podría afectarse, conforme lo argumentado por el juez para negar lo solicitado, ese posible daño se reporta inane dado que ya la audiencia de juicio oral se venía adelantando, como mínimo, en dos sesiones, una el 5 de junio y otra el 5 de agosto de 2008, y no se planteaba una interrupción tan larga que pusiese en riesgo la comprensión integral del asunto sometido a juicio.

(...)

Por lo demás, si del funcionario judicial se exige actuar bajo criterios de ponderación⁶, el necesario balanceo entre lo buscado allegar con la prueba y la posibilidad de prolongar un poco más el debate del juicio, necesariamente debía conducir a evaluar como objeto de mejor protección lo primero.

Debe el juez de conocimiento, en estos casos, agotar esfuerzos para que la totalidad de la prueba que ha sido solicitada y decretada oportunamente a favor de las partes, se allegue al juicio, cuando es voluntad de ellas su inclusión, sin que en el curso del debate oral pueda el funcionario, en términos generales, oponerse a su recepción cuando se entienden válidas las excusas planteadas y la suspensión de la diligencia para allegar el testimonio o prueba decretados, no afecta sustancialmente el desarrollo cabal de la misma u otros derechos de los intervinientes.

Desde luego que dentro de las facultades de dirección del proceso que competen al juez, propugnando por su celeridad, debe ser él, en cada caso concreto, quien determine si esa solicitud de extender el juicio o esperar a que concurra alguno de los testigos, afecta o no de manera relevante el trámite de la audiencia o los derechos de las otras partes, para lo cual está en el deber de verificar no sólo la justeza del pedimento y las razones que impidieron la presencia oportuna del testigo o presentación del documento a tiempo, sino el efecto concreto que sobre las resultas del juicio ese elemento o prueba puede tener.

En el asunto examinado, debe relevarse, la necesidad de allegar el elemento de juicio cuestionado, su importancia para el debate, la justeza de lo explicado por la Fiscalía acerca de la razón de la ausencia del testigo y la poca incidencia que la suspensión tenía respecto del principio de concentración, obligaban del juez, como ya se anotó, facultar la presentación posterior de la profesional en fonología.

Empero, aunque, como se anotó, lo realizado por el funcionario judicial constituye irregularidad que pudo afectar la teoría del caso de la Fiscalía, lo ocurrido no amerita de la consecuente declaración de nulidad deprecada por la casacionista, pues, es lo cierto que en curso de la audiencia de juicio oral se allegaron otros elementos de juicio que suplen ese conocimiento pretendido obtener por la vía

testimonial radicada en cabeza de la profesional de la fonoaudiología, como se verá cuando se aborde el último de los cargos propuestos en la demanda.

6. Parece que la casacionista de forma indeterminada se refiere a las circunstancias relacionadas en los numerales dos y cuatro de la jurisprudencia, pues, advierte, de un lado, que el Tribunal de manera precaria aborda las pruebas y los argumentos consignados en la apelación, para referirse sólo a unos de los tantos apartados dignos de respuesta, y del otro, parte de hechos ajenos a los que constituyen objeto del proceso.

Pues bien, cuando se conoce la manera profusa en que se intentó a través del recurso de apelación derrumbar el fallo de primera instancia, parece cobrar sentido la crítica de la censora, pues, desde luego que el fallo de segunda instancia no se muestra tan pródigo en argumentos y sustentación.

Ello no significa, sin embargo, que de verdad la sentencia atacada adolezca de tan profundos defectos de motivación que impida conocer en suficiencia cuáles son las razones por las que no se atiende la solicitud de nulidad o la revocatoria del fallo de primer grado incoada por la Fiscalía y la representación de la víctima.

(...)

Desde luego que puede discreparse, para detenernos en este punto específico, de lo que el Tribunal estima deber de fundamentación respecto de la sentencia absolutoria, pues, coincide la Sala con la casacionista, la sentencia, no importa el tipo de decisión que allí se tome, por su naturaleza y efectos reclama de adecuada y suficiente motivación, a fin de que se satisfagan las expectativas de quienes al proceso han concurrido, se legitime la actividad judicial, cubriendo el postulado democrático, y se faculte la contradicción, tornando materialmente viables los principios de doble instancia, derecho de defensa y, en general, el debido proceso.

Pero, el que no se comparta la postura del Tribunal, o se entienda francamente discutible ella, no significa que se haya obviado responder los cuestionamientos del apelante o aparezca insuficiente la argumentación.

7. Aunque corto en su exposición, el párrafo destinado por el Tribunal para resolver la cuestión debatida por los apelantes, resulta adecuado, en tanto, no es la profusión en el discurso un parámetro que por sí mismo determine la suficiente o insuficiente motivación.

8. en lo referido al objeto central del proceso, esto es, la existencia de los delitos y consecuente responsabilidad penal del acusado, observa la Sala que, en efecto, el Tribunal no abordó a espacio todas y cada una de las cuestiones que surtieron los alegatos de los recurrentes. Incluso puede decirse que algunos temas no fueron tratados.

Pero, ello no significa, en términos de las circunstancias que habilitan anular el fallo por su precariedad en la fundamentación, que de verdad la sentencia de segunda instancia haya obviado referirse a lo central de la impugnación o resulte insuficiente para conocer por qué no se accedió a la solicitud de condena.

El fallo atacado, debe destacarse, frente al sentido último de lo pedido por la Fiscalía y la representación de las víctimas, corrobora lo dicho por la primera instancia en torno de la ausencia de prueba que determine las circunstancias del hecho en su descripción modal y temporo espacial.

(...)

Si se tiene claro que la primera y la segunda instancias forman una unidad indisoluble en los aspectos en los cuales no se controvierten e indiscutible como se halla que el fallo del Ad quem, confirmó íntegramente lo decidido por el A quo, la crítica que se hace a la insuficiencia en la argumentación debe considerar ésta circunstancia y además, que la competencia de quien resuelve la impugnación está limitada a los argumentos consignados por las partes inconformes.

En consecuencia, de la segunda instancia, en el caso concreto, no puede pedirse que aborde de nuevo la totalidad del análisis probatorio o introduzca originales elementos de juicio que reiteren lo que ya el A quo consignó en la providencia atacada en apelación, cuando de lo que se trata es de confirmar la decisión.

Claro que los argumentos de los impugnantes deben responderse a satisfacción, pero ello no implica que necesariamente se aborden todos y cada uno de los tópicos tratados por los apelantes, si se advierte que ellos confluyen al lugar común de pedir condena donde absolución hubo y el Tribunal comparte lo expresado por el Juez.

9. Previo a abordar de fondo lo controvertido por la impugnante, la Sala estima necesario precisar lo correspondiente al testimonio rendido por la menor en la audiencia de juicio oral y las entrevistas surtidas ante las profesionales, en aras de concluir que tanto la una como las otras se integran, motivo que obliga estudiarlas en conjunto.

En particular, impera señalar que lo referido por la víctima ante las sicólogas y la médico forense, ingresa directamente como elemento de juicio menesteroso de considerar, pues, en tanto fundamento de la experticia, hace parte integral de la misma, como claramente lo dejó sentado la Sala en oportunidad anterior (Sentencia Del 17 de septiembre de 2008, radicado 29609).

(...)

la prueba tomada a partir de lo dicho por menores víctimas de delitos, demanda de especial cuidado por virtud de los derechos que se hallan en juego, la necesidad de no revictimizar al afectado y las limitaciones propias de su corta edad.

Ello ha conducido a que la Sala incluso advierta, en seguimiento de claras pautas constitucionales y legales, que en determinados eventos se hace necesario valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, dado el daño que puede causar obligar a que el menor acuda a la audiencia (aún con las posibilidades de Cámara Gesell y la mediación de profesionales que los asistan) o se le pida recordar el evento traumático (Sentencia del 19 de agosto de 2009, radicado 31950).

(...)

Ya al comienzo del cargo se dejó sentada la condición especial que reviste lo dicho por el infante cuando éste es víctima de delitos sexuales y cómo, incluso, si su testimonio en el juicio resulta contraproducente o dañoso, debe acudirse, para la verificación de lo ocurrido, a lo expuesto por él en otros ámbitos, particularmente, en las entrevistas surtidas previamente.

También se tiene determinado que lo dicho por el menor a los peritos, se introduce directamente por éstos con su dictamen, sin que pueda estimarse prueba de referencia.

10. con los antecedentes en cita, resulta un verdadero despropósito analizar el testimonio del infante bajo la óptica formal y material que preside la verificación de validez y consecuente valoración probatoria en tratándose de adultos. Mucho menos, si a las naturales garantías instituidas para proteger al niño víctima de delitos, se suman las previsiones establecidas cuando el ilícito penal comporta connotaciones sexuales, dado el profundo efecto nocivo que esta suerte de ilicitudes genera en el menor.

Y si a lo anotado se suma que en el caso concreto la menor apenas descontaba tres años para el momento de los hechos y un poco más

cuando hubo de someterse a las entrevistas propias del proceso penal, evidente asoma que lo dicho por ella debía ser verificado bajo el tamiz de tantas cuantas particularidades lo matizan.

No es posible, entonces, que de buenas a primeras se tome apenas lo ocurrido en curso de la audiencia de juicio oral, para colegir de ello, como si se tratara del testimonio de un adulto, que no se precisó la existencia de algún tipo de maniobra con contenido sexual ejecutada por el procesado.

Es esa una evaluación bastante elemental que elude penetrar a fondo en las distintas aristas problemáticas que encierra lo dicho por la menor, desconociendo, de paso, que la verdad sólo puede hallarse a través de la verificación contextualizada de todo lo que dijo ella, no sólo en curso de esa diligencia final, sino ante las profesionales que la entrevistaron, y lo confiado a sus padres y la encargada de su cuidado en la vivienda familiar.

Es que, sobraría anotar, no son necesarias las hondas disquisiciones que sobre el particular trajeron a colación las expertas citadas por la Fiscalía, para colegir, por simple sentido común, que a tan corta edad y soportando, como se demostró de manera inconcusa, el enorme efecto dañoso que en su desarrollo causó la situación traumática padecida, la víctima no estaba en condiciones de brindar una exposición directa, ilada y completa de los vejámenes.

Sólo a partir de un análisis adecuado de sus varias manifestaciones, todas ellas fragmentarias, verificando el contexto de lo dicho, es posible delimitar cómo ocurrieron los hechos.

Entonces, cuando el Tribunal advierte, sin referencia expresa a todo lo recogido probatoriamente, que la menor no alcanza a brindar en la audiencia de juicio oral una exposición que permita advertir al procesado ejecutando algún tipo de acto libidinoso, o sostiene que ello no puede ser suplido con lo revelado por las sicólogas encargadas de entrevistarla, por considerar que fueron inducidas las respuestas, no sólo obvia referir la razón de sus dichos, sino que adelanta un examen simple y descontextualizado de la prueba, desconociendo esas características particulares que gobiernan el caso concreto.

Si el Tribunal hubiese tenido la previsión de escuchar los registros que contienen las varias intervenciones previas de la menor y lo explicado por las profesionales acerca de la forma de interrogarla, cuando menos se habría ocupado de explicar sus afirmaciones genéricas.

Tiene razón, entonces, la recurrente, cuando señala que el Ad quem incurrió en un yerro trascendente, propio del falso juicio de identidad por cercenamiento, como quiera que, si bien se refirió a lo declarado por la víctima, no leyó todo lo que ella expuso en los varios escenarios, incluso lo relatado en curso de la audiencia de juicio oral

(...)

Se reitera, la declaración vertida por una menor de tres años no puede evaluarse con los mismos parámetros de validez y trascendencia que operan en los casos de los adultos, pero tampoco se requiere de mucha agudeza mental para entender, dadas las condiciones de la víctima y el tipo de delito endilgado, que cuando ella alude a un “clavo” y señala que le fue introducido por el “pipí”, generándole sangrado, necesariamente se está refiriendo a una penetración de contenido sexual, independientemente de cuál pudo ser el objeto utilizado para el efecto.

11. Bajo tan precisos criterios, si el funcionario judicial pretende descalificar los métodos o conclusiones de las experticias, cuando menos debe penetrar a fondo en unos y otras, para significar en concreto qué de ello no obedece a pautas precisas o previamente avaladas por los pares de las sicólogas o dónde radica el error en las conclusiones.

12. Debe, eso sí, precisarse a las instancias que en lo tocante con la prueba de referencia, dos en lo fundamental son las consideraciones a realizar.

La primera, advierte que no por tratarse de prueba de referencia, un determinado elemento suasorio puede ser descalificado o demediado su valor probatorio, pues, claramente la normatividad inserta en la Ley 906 de 2004, delimita que ella puede admitirse, conforme lo establecido por vía excepcional en el artículo 438.

Así mismo, en segundo término, que la limitación probatoria de la prueba de referencia, dentro de la que ha denominado la Corte tarifa legal negativa, conduce únicamente a prohibir que la condena se fundamente exclusivamente en éste tipo de medio⁷.

En conclusión, si se tiene prueba de referencia admisible, pero a la par de ella se alzan otros elementos de prueba que en su conjunto verifiquen la existencia del delito y correspondiente responsabilidad

del procesado, ningún cuestionamiento puede hacerse, ni mucho menos descalificarse, per se, ese medio indirecto.

13. La primera de las agravantes específicas, en el caso concreto, deriva de que en razón a su condición de conductor de la familia por bastante tiempo, el procesado recibió plena confianza de los padres de la menor y de ésta misma, al punto de permitirle llevarla, pese a su corta edad, sin otra compañía hasta la ciudad de Bogotá, circunstancia que, no cabe duda, facilitó la consumación de los delitos examinados.

14. Teniendo en cuenta las reglas del concurso, en los términos del artículo 31 del Código Penal, es claro que para efectos de la dosificación de la pena, debe delimitarse cada una de ellas, con el fin de establecer cuál es la mas grave.

15. Para el caso del acceso carnal abusivo, el marco punitivo, tomando como soporte los límites establecidos en el citado artículo 210-1, es de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, los cuales deberán ser aumentados de una tercera parte a la mitad, en virtud de las agravantes del artículo 211.

Como se trata de dos proporciones determinadas que agravan la sanción, el menor aumento se aplica a la pena mínima y viceversa. De esta forma, si la tercera parte de cuatro (4) años es un (1) año y cuatro (4) meses y la mitad de ocho (8) años son cuatro (4) años, la pena oscilaría entre sesenta y cuatro (64), y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

A su vez, estos topes se incrementarán de la tercera parte a la mitad, por razón del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Aplicando la misma regla, tenemos que si la tercera parte de sesenta y cuatro (64) meses son veintiún (21) meses y diez (10) días y la mitad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses son setenta y dos (72) meses, el nuevo ámbito de movilidad determina una pena oscilante entre ochenta y cinco (85) meses y diez (10) días, y doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Así, para definir los cuartos de movilidad punitiva, es menester tener en cuenta, a continuación, que entre el máximo y el mínimo de la sanción hay ciento treinta (130) meses y veinte (20) días, lo cual quiere significar que cada cuarto es de treinta y dos (32) meses y veinte (20) días. La operación respectiva arroja el siguiente resultado: el primer cuarto oscila entre 85 meses y 10 días, y 118 meses de prisión, los cuartos medios van de 118 a 150 meses y 20 días de prisión, y de este guarismo a 183 meses y 10 días de prisión, en tanto que el último

cuarto parte de 183 meses y 10 días de prisión y asciende a 216 meses de prisión”.

TESIS CONTINUA, VER PROVIDENCIA COMPLETA

1.- Frente a la intervención del Ministerio Público por fuera de las facultades de las partes, ver auto del 15/07/2009 radicado 30920.

2.- Sentencia de febrero 4 de 2009 Radicado 29.415

3.- Sentencia C-095 de 2003.

4.- “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

5.- Ibídem Sentencia 29.415

6.- Artículo 27 de la Ley 906 de 2004

7.- Reza el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004: “La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Marzo 10 de 2010. Sentencia Casación 32868. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

RESOLUCION DE ACUSACION. Ejecutoria. CONGRESISTA. Juzgamiento en única instancia respeta el debido proceso. FUERO. Congresista: Conservación de competencia en caso de renuncia. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Pactos electorales, Cesar. Diferencias entre el simple y el agravado. Promover grupo ilegal. Antijuridicidad. ANONIMO. Se puede iniciar investigación cuando tiene datos concretos. PROCESO PENAL. No se puede invocar lo decidido en otro que versa sobre hechos diferentes. CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR. Se estructura. Antijuridicidad. Determinador. DETERMINADOR. Aparato organizado de poder. CONCURSO. Dosificación punitiva. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Dosificación punitiva: Multa. Dosificación punitiva. CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR. Dosificación punitiva. DOSIFICACION PUNITIVA. Sistema de cuartos: Movilidad en los cuartos medios. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Dosificación punitiva. PERJUICIOS. Juez: Liquidación siempre

que se encuentren demostrados. PRISION DOMICILIARIA. Factor objetivo: Su ausencia libera de analizar el subjetivo. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Factor objetivo. RECLUSION DOMICILIARIA. Enfermedad grave. ORGANIZACION CRIMINAL. Aparatos organizados de poder. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Con fines de paramilitarismo, alianzas con políticos, deben responder como los jefes o comandantes por los delitos cometidos por la organización.

“1. Así que alegar en contra de la resolución de acusación a esta altura del proceso, sin advertir nulidad que haya podido generarse con la misma, sólo se puede entender como estrategia defensiva en procura de derruir sus conclusiones y con miras a que se dicte una sentencia absolutoria, antes que con el ánimo de atacar la existencia en el proceso de la resolución que es, nada más ni nada menos, la base y fundamento del juicio y la sentencia.

2. Ahora bien, sobre la competencia de la Sala, desde cuando se reasumió el conocimiento de la causa se anunció que, debido a la relación, nexo o vinculación entre las funciones desempeñadas por el ex congresista con las conductas imputadas, de conformidad con los artículos 235 ordinal 3º de la Constitución Política y 75 numeral 7º de la Ley 600 de 2000, la Corte es competente para investigar y juzgar al doctor (...).

Ciertamente, esa posición recogió la sostenida en auto del dieciocho (18) de abril de 2007 cuando se consideró que la mencionada relación no se advertía, acorde con la para entonces tesis mayoritaria de la Sala, según la cual solamente en los delitos propios y no en los comunes podía advertirse la relación entre delito y función reclamada por el parágrafo del artículo 235 superior, para que la competencia de la Corte se mantuviera, pues al reexaminar el asunto pudo observar que también cuando se atribuye un delito común se conservaba la competencia, siempre que pudiera establecerse el nexo entre la conducta ilícita y las funciones, que fue justamente lo que pudo ocurrir en este caso, en el que se le imputa al procesado haberse concertado con las autodefensas cuando se desempeñaba como representante a la Cámara para acceder al cargo de Senador, tal y como se indicó en la providencia del pasado 15 de septiembre de 2009.

Esa Tal postura ha sido ampliamente debatida pues, como se conoce, tanto el Ministerio Público como la Defensa han cuestionado la

legalidad de aquella decisión mediante sendas solicitudes de nulidad y recursos interpuestos contra la negativa de la Corte a decretarla, y aún recientemente cuando el acusado allega la decisión adoptada el 21 de enero de 2010 por el Comité de Derechos Humanos de la Unión Interparlamentaria, a la cual habría que contestar lo siguiente, haciendo hincapié en que el Código de Procedimiento Penal aplicable es la Ley 600 de 2000, porque así lo decidieron, precisamente, nuestros legisladores(1.) :

(i) No es cierto que esta investigación se haya iniciado sorpresivamente en contra del acusado y se haya tratado su caso junto al de otras personas contra las cuales existían "pruebas claras", negándose la Corte a separar el tratamiento del enjuiciado perjudicando su defensa, porque en la misma fecha en que se ordenó la apertura de la instrucción, debidamente informada, el imputado otorgó poder a su abogado y desde entonces se ha ejercido la defensa material y técnica; de otro lado, atendido el fuero de las personas contra las cuales se procedía, incluido el acusado, todos debían ser investigados por la misma cuerda procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 600 de 2000.

(ii) En manera alguna representa para el procesado un doble juzgamiento el que la Sala haya resuelto reasumir el conocimiento de la causa, pues precisamente en las decisiones relacionadas con el tema - 1(2.) y 15 de septiembre, 1 y 28 de octubre, y 3 de diciembre 2009 -, se determinó claramente el momento oportuno para hacerlo, sin contratiempos, siendo que en el caso concreto, por virtud de la renuncia a la curul, como ya se indicó, el proceso fue remitido a la Fiscalía, según decisión del 18 de abril de 2008, la cual cerró la investigación y profirió resolución de acusación el veintidós (22) de agosto de 2007, la cual fue confirmada por el Vicefiscal General de la Nación, dada la apelación interpuesta, en lo que corresponde a los delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al sufragante, con resolución del 18 de enero de 2008 y, siguiendo las etapas procesales correspondientes, luego de un cambio de radicación, la causa fue proseguida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, donde se surtieron las audiencias preparatoria y de juzgamiento correspondientes, culminando la última el 22 de julio de 2009.

El 2 de septiembre siguiente, atendiendo una decisión de la Sala expedida el día anterior en otro proceso, el juzgado remitió por

competencia el juicio que fue reasumido el 15 de septiembre siguiente, comenzando entonces el debate sobre este tema, ya referido, que razonablemente ha permitido a la fecha producir la sentencia que legalmente corresponde, evidenciado todo ello que los hechos por los que se procede contra el doctor (...) no han sido objeto de investigación en diferente actuación penal y, por tanto, ningún doble juzgamiento se aprecia.

(iii) En el auto del 15 de septiembre de 2009 de lo único que la Corte se ocupó fue de discernir acerca de la competencia que le asigna el artículo 235 de la Constitución Política y su parágrafo para conocer de la causa, nunca sobre la responsabilidad del acusado, como para que se aduzca un eventual desconocimiento de la presunción de inocencia, no obstante que para cuando tal decisión se adopta, la resolución de acusación está en firme, conforme con las reglas del procedimiento penal colombiano.

(iv) El proceso, una vez culminada la audiencia pública y reasumido por la Sala, es conocido por ésta en Pleno y no por uno solo de sus integrantes, lo cual garantiza además del derecho a la defensa, el mandato constitucional según el cual el órgano límite de la jurisdicción penal es quien debe ocuparse del juzgamiento de un ex congresista - en este caso -, como quiera que se trata de quien fuera representante máximo del poder legislativo, tratamiento especial determinado por el fuero que lo cobija.

(v) La sentencia se dicta teniendo en cuenta toda la investigación cumplida y las diligencias realizadas, dentro de las que se cuenta la audiencia pública en la que los sujetos procesales, incluidos el procesado y la defensa, tuvieron la ocasión de manifestar todas sus inquietudes en relación con el desarrollo del proceso, las conducta punibles imputadas y la responsabilidad cuestionada, como en efecto lo hicieron el doctor (...) y su defensor - por lo que repetir ante la Sala y/o cualquiera de sus Magistrados deviene innecesario, pues, se insiste, ello es materia del análisis que debe cumplirse para proferir el fallo de rigor -; y si éste no es susceptible de recursos, es porque así lo consagró precisamente el legislador, teniendo en cuenta que se trata de una actuación que se adelanta en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de ser el órgano de cierre de esta jurisdicción, cuyos integrantes tienen la suficiente preparación y conocimiento para no ir en contravía de las

garantías procesales, cuya decisión no puede ser debatida ante otro ente de la jurisdicción penal.

De otra parte, la defensa presenta un nuevo escrito referido a los salvamentos y aclaraciones de voto a la decisión mayoritaria de la Sala mediante la cual se reasumió el conocimiento de la causa, para "llamar la atención" a fin de que al producirse la votación para decidir el fallo "se tenga presente el sentido real y jurídico de cada una de las decisiones individuales de los Magistrados" - que es como se procede en todos los casos -, criticando las aclaraciones vertidas por dos de los Magistrados que integran la Sala, sin aducir nuevos argumentos relacionados con la competencia que ameriten una respuesta de la Corte - de no ser para indicar que las decisiones en las Corporaciones judiciales se adoptan por mayoría y, por tanto, no se comparte la tesis de la defensa según la cual "de acuerdo con las argumentaciones disidentes, la única decisión que podía tomar la Sala era la de declararse incompetente" -, razón por la cual para afirmar que la Corte es la que debe conocer de la causa con fundamento en el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política, no resultan indispensables mayores reflexiones que las expuestas ampliamente en los autos del 1 y 28 de octubre, y 3 de diciembre de 2009, en los que, entre otras cosas, se dijo:

"Conjugando todas estas ideas que sin duda ponen de presente el rol del juez en la actualidad y, desde luego, a partir del contenido de la norma constitucional, una vez hecho el rastreo pertinente de la evolución de la jurisprudencia, de la doctrina y de los planteamientos hechos dentro del mismo Congreso, encontré la Sala un nuevo concepto sobre la competencia que tiene para conocer de las actuaciones adelantadas contra los ex congresistas por la comisión de una conducta punible de las denominadas comunes, siempre y cuando tenga relación con sus funciones, cuya tesis es precisamente aquella que el mismo memorialista admite cuando asegura: "aunque se comparta que no puede constituir un límite que la prórroga del fuero del parágrafo del artículo 235 de la Constitución se circunscriba a los denominados delitos propios, es en cada caso concreto, como se dijo, donde debe analizarse la relación que tendría en el evento particular el delito con la función".

Obsérvese que en la providencia cuestionada se afirma la competencia de la Corte cuando el delito atribuido es de los llamados propios o de responsabilidad, por cuanto éstos solamente

pueden ser cometidos atendiendo el cumplimiento de las funciones o el cargo y, respecto de las conductas punibles que pudieron o pueden originar una conclusión diversa o dubitativa, se anunció que en cada caso particular debe analizarse para establecer si el delito atribuido tiene relación con la función o con el cargo del congresista, evento en el cual la Sala mantiene o recupera la competencia, acorde con lo previsto en el artículo 235 de la Constitución Política y con lo advertido en la decisión del 1 de septiembre anterior ya citada. (...)

Disposición invariable desde su concepción - artículo 235 de la C.P. - cuyo parámetro es el eje que debe guiar al intérprete cuando se trata de aplicarla a situaciones que pudieran satisfacer su contenido(3.) , como en efecto ocurrió cuando en el pasado se sostuvo pacíficamente por la Sala, hasta el auto del 18 de abril de 2007, radicado 26.942, que el fuero congresional se mantenía, pese a la pérdida de tal calidad, siempre que el delito atribuido al ex parlamentario tuviera relación con sus funciones, por virtud de lo normado en el parágrafo de la norma superior.

A partir de la decisión últimamente citada, por mayoría, se varió la inicial postura, en el entendido que la prórroga de la competencia sólo operaba si el vínculo entre el delito atribuido y la condición de congresista era "directo e inmediato en términos de estar frente a lo que la doctrina denomina "delitos propios" (4.) , y dado que la asociación ilegal para promover una organización armada no resultaba ser una conducta exclusiva y excluyente que pudiera cometer un parlamentario en cumplimiento de sus funciones, desaparecía la relación entre el punible y las funciones, y por ende, la competencia de la Corte para conocer de las investigaciones por que por el delito de concierto para delinquir agravado se adelantaban contra congresistas, cuando dejaban de ejercer el cargo.

Esa es la interpretación que ha cambiado, también por mayoría de la Sala, bajo el prisma de la norma constitucional que asigna la competencia, cuando desde el auto del 1 de septiembre tantas veces citado, se advirtió:

"Ciertamente, respecto de "delitos propios" el fuero congresional se mantiene en cuanto se trate de conductas inherentes al ejercicio de la función pública que corresponde a senadores y representantes (artículos 150 y ss. de la Carta Política), pero a la par de ello se debe

acudir al referido párrafo del artículo 235 de la Constitución cuando no se trata específicamente de "delitos propios", sino de punibles "que tengan relación con las funciones desempeñadas" por los congresistas, siempre que de su contexto se advierta el vínculo con la función pública propia del Congreso.

La relación del delito con la función pública tiene lugar cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que la conducta tenga origen en la actividad congresional, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones.

Tal es el caso de los congresistas a quienes se les imputa la conducta de concierto para delinquir agravado por sus eventuales vínculos con miembros de las autodefensas cuando ya ocupaba una curul en el Congreso de la República, proceder que si bien no es propio de sus funciones, en cuanto reunirse con delincuentes para orquestar la comisión de delitos no es ni podrá ser inherente al ámbito funcional de dicha Corporación, sí pone de presente, de un lado, que posiblemente hacía parte de dicha organización criminal y, de otro, que de conformidad con la forma en que operaba la misma, se trataba presuntamente de un miembro calificado de la misma a quien correspondía aportar dentro de su ámbito funcional.

El anterior aserto cobra especial valía si se tiene en cuenta que de conformidad con las reglas de la experiencia, en una empresa delictiva cada quien aporta aquello de lo que tiene. Así pues, el sicario contribuirá con la muerte material de personas; el experto en explosivos colocará y activará artefactos de acuerdo a los planes de la organización; los ideólogos y directores trazarán las directrices para conseguir los objetivos del grupo; los infiltrados en la fuerza pública y en la administración de justicia advertirán sobre futuros operativos y trámites o procurarán la impunidad de las conductas que lleguen a su conocimiento en los estrados judiciales.

A su vez, el papel de un congresista en las citadas organizaciones armadas al margen de la ley, cuyo objetivo era el de acceder al poder por medios no ortodoxos e ilegales ajenos a los canales democráticos, no podía ser diverso al de poner al servicio del grupo ilegal el andamiaje de sus funciones como senador de la república; entonces, ingenuo resulta pensar solamente en asistencias aleatorias

a las reuniones, o en calidad de simple y llano espectador o bien porque los delincuentes lo consideraban "importante" para la sociedad.

En este sentido, no hay duda que el vínculo de congresistas con los miembros de las autodefensas unidas de Colombia, no contaba con pretensión diversa a la de aportar cada uno lo que le correspondía para trabajar conjuntamente en el propósito común. Unos a partir de sus destrezas, otros con su capacidad económica o delincencial; algunos, desde el ejercicio de su condición de servidores públicos dada su representación del pueblo y dentro del ámbito de sus competencias regladas, específicamente su función legislativa. Y, esto último, en cuanto constituía propósito medular de los cabecillas de la organización infiltrar todas las instancias del Estado, según fue ampliamente divulgado en los medios de comunicación, circunstancia que excluye la posibilidad de tildar la conducta de los congresistas involucrados en las reuniones ilegales como meramente accidental o aleatoria.

Y si en desarrollo de la concertación de voluntades para cometer delitos un congresista utiliza alguna de sus funciones públicas para sacar adelante los propósitos de la organización criminal, incurrirá en un concurso de conductas punibles toda vez que el delito de concierto para delinquir se configura de manera autónoma e independiente por el simple hecho de acordar la comisión de comportamientos ilícitos."

De donde fluye con nitidez que lo examinado por la Sala fue lo relativo al fuero de los congresistas, únicos funcionarios susceptibles de ser "investigados y juzgados" por la misma, pese a cesar en el ejercicio de su cargo, "cuando el delito imputado tenga relación con las funciones desempeñadas", amén de que en la providencia del quince (15) de septiembre pasado, se señalan las oportunidades en que deben remitirse las diligencias, dada la recuperación de su competencia, según la etapa procesal que se cumpla acorde con lo que la ley prevé." (5.)

"Obsérvese que la Corte ha destacado en ambas providencias cómo lo que determina el mantenimiento o la recuperación de su competencia en los eventos en que se investiga o juzga a un congresista no obstante haber cesado en el ejercicio de su cargo, por cualquier razón, es que el delito o delitos imputados tengan relación

con las funciones desempeñadas y nunca que no la tengan, como lo señala el impugnante en su escrito.

Por lo que a esta altura de la controversia, resulta insólito lo expuesto al respecto por el recurrente en la sustentación de la reposición que se resuelve - arriba transcrito -, amén de la afirmación que hace en el sentido de que "una vez cesa su rol de parlamentario ninguna injerencia puede haber en el ejercicio de las ramas del poder público", ya que es precisamente la relación entre el delito atribuido y las funciones desempeñadas por el congresista, aun cuando ha cesado su rol de parlamentario, lo que permite prorrogar la competencia de la Sala, acorde con lo dispuesto por el parágrafo de la norma superior citada.

Esto es lo que razonadamente se ha venido sustentando en las decisiones ya mencionadas, lo cual revela que jamás la Corporación ha entendido, y menos expuesto para distorsionar la naturaleza del fuero constitucional, que la prórroga de su competencia en estos casos sea ilimitada o indeterminada - como lo sostiene el impugnante -, cuando, paradójicamente, ha insistido sobre los términos concretos en que la Carta se la ha asignado, tanto que el mismo recurrente la tilda de haber hecho una interpretación meramente gramatical o literal por circunscribirla a los delitos que tienen relación, nexo, enlace, conexión o vínculo con las funciones desempeñadas.

Ahora, cuando la Corte ventiló en la decisión mediante la cual reasumió el conocimiento de esta causa, lo concerniente al delito de concierto para delinquir agravado por organizar, armar o financiar grupos al margen de la ley - que como se señaló contiene lo resuelto en providencia del 1 de septiembre anterior, radicado 31.653 -, no se ocupó de los elementos indispensables para su configuración, que por supuesto, no exigen un sujeto activo calificado ni contempla distinciones, como lo dice el memorialista, "cuando es cometido por un parlamentario, por quien ha dejado de serlo o por quien aspira a ello", y no tenía que hacerlo porque de conformidad con la nueva interpretación que se le ha dado a la norma superior citada tantas veces, aquello que determina la prórroga de la competencia de Sala en estos casos es la relación entre el delito - propio y/o común - atribuido al congresista que ha perdido tal condición - sin interesar la razón de ello - y las funciones que debía desempeñar.

Esto también sirve para explicar, contrario a lo que alega el impugnante, que al adoptarse por la Sala la actual interpretación de

la prórroga de su competencia en los términos y limitantes de la disposición constitucional ya conocida, según se ha desentrañado, si bien se hizo alusión al delito de concierto para delinquir por ser el que en los eventos a través de los cuales se resolvió el tema - radicados 31.653 y el de que aquí se trata -, generó, entre otros, las actuaciones penales en contra de los ex congresistas allí referidos, la competencia de la Corte cobija todas las conductas punibles que se atribuyan a congresistas y que tengan vinculación, nexo o relación con sus funciones, conforme con lo que la norma constitucional prevé”.

TESIS CONTINUA VER PROVIDENCIA COMPLETA

1. Cfr. Art. 533 Ley 096 de 2004 y sentencia C-545 de 2008 de la Corte Constitucional.

2. Radicado 31.653.

3. En auto del 01/09/2009 radicado 31.653 se dijo: "desde la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, la jurisprudencia de la Sala fue pacífica en punto de mantener el fuero congresional respecto de "conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas", como en efecto lo dispone el parágrafo del artículo 235 de la Constitución."

4. Auto 18/04/2007. Rad. 26.942.

5. Auto 01-10-2009 radicado 27.032.

Marzo 18 de 2010. Sentencia Única Instancia 27032. Ponente: Sala de Casación Penal.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Basta acreditar la condición de padre para ser beneficiario, sin que interese si el hijo fue legitimado o no. ANÁLISIS DE PRUEBAS. De la condición de padre para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. La sola existencia del cónyuge no impide que los padres la reclamen. La convivencia no se presume por el sólo hecho de la vigencia del vínculo matrimonial. Sustitución pensional en vigencia de la Ley 797 de 2003.

«En lo que es esencial de su argumentación, el recurrente critica la valoración que del registro civil de nacimiento, documento de folio 8, hizo el Tribunal, en cuanto, en su opinión, no acredita que los

demandantes fueron padres del causante. No comparte la Corte la glosa que se efectúa en el cargo, pues en ese documento aparece, en la casilla correspondiente a datos de la madre, el nombre de Castañeda Berenice y en el de datos del padre obra el nombre de José Pedro Pablo Suta Ortiz, quienes son los promotores del pleito.

Ahora bien, determinar si por razón de la fecha en que se efectuó esa inscripción, que lo fue el 6 de agosto de 2003, tal documento sólo era oponible a terceros a partir de esa data, es cuestión que involucra razonamientos de estirpe netamente jurídica, como también lo es establecer si, para la validez de ese registro, era necesario acompañar la prueba del matrimonio de los padres. Empero, en relación con esta última cuestión, debe anotarse que obviamente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes basta acreditar la condición de padre, en lo que, entonces, no interesa si el hijo que se tuvo fue o no legitimado, exigencia, que además de no estar establecida en ninguna norma legal, iría en contra de claros mandatos constitucionales, en la medida en que constituiría una discriminación carente de justificación.

Por lo tanto, aun si se encontrara que la legitimación del causante no se produjo, ello no tendría ninguna incidencia en el asunto debatido, si se acreditó que los demandantes fueron sus padres.

Además de lo dicho, surge de las pruebas que militan en el proceso que antes de fallecer el señor Edilberto Suta Castañeda, se encontraba registrado como hijo de los accionantes, de lo cual informa el documento de folio 47 del cuaderno del Tribunal, fechado el 12 de diciembre de 1992, esto es, antes de la muerte del pensionado. Por manera que resulta intrascendente que con posterioridad al deceso de ese pensionado se hiciera un nuevo registro en el que los demandantes lo reconocieran nuevamente como su hijo, en condición de legitimado, pues tal condición es claro que ya la tenía y, en lo que interesa al asunto debatido en casación, estaba demostrada con otro de los medios de prueba que obran en el informativo, de modo que ese reconocimiento extemporáneo, para efectos de la pensión de sobrevivientes y frente a las normas legales que regulan esa prestación, no tiene repercusión alguna.

Por otra parte, es cierto que el Tribunal no tuvo en cuenta que, al morir, el causante tenía un vínculo matrimonial, del que no obra prueba de su disolución. Pero esa no es razón para dejar sin sustento su decisión, porque conviene precisar que el hecho de que al

causante le sobreviva quien fuera su cónyuge, no es un impedimento para que los padres de aquél puedan reclamar la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se alegó que la esposa tuviera derecho.

Encuentra la Sala oportuno precisar que frente a las disposiciones legales que regulan el tema de la pensión de sobrevivientes, no se encuentra ninguna que prevea la restricción para la obtención del derecho a esa prestación por parte de los padres por el solo hecho de la existencia de la cónyuge. Esto porque la única razón que impide que lo adquieran es que se encuentre efectivamente radicado en cabeza del cónyuge supérstite, por reunir los requisitos de ley, y dentro de ellos, se insiste, que tuvo convivencia efectiva y afectiva con el pensionado o trabajador fallecido, según el caso, convivencia que no puede presumirse por el simple hecho de la vigencia del vínculo matrimonial, como lo ha explicado reiteradamente esta Sala de la Corte»

Marzo 01 de 2010. Radicación No. 37254. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

SOLIDARIDAD. Naturaleza. Requisitos. Entre beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del artículo 34 del CST. SOLIDARIDAD. Para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica del trabajador, la del contratista independiente y la del beneficiario de la obra.

«Para dar respuesta al cargo, estima la Corte necesario acudir a lo que, de antiguo, ha sido su criterio jurisprudencial en torno a las razones por las cuales el legislador consagró en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo la solidaridad laboral entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente.

En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal,

estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores

del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082: "En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

En cuanto a la otra demandada, CRA LTDA., los razonamientos antes efectuados son suficientes para concluir que no incurrió el Tribunal en una interpretación equivocada del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues encontró que esa empresa ejecutó un contrato en una actividad que corresponde al giro ordinario de la beneficiaria, frente a lo cual no interesa, entonces, que el objeto social de aquella contratista no tuviera relación con ese giro de actividades, en tanto la labor específica que adelantó el trabajador sí la tuvo.

Con todo, debe anotarse que el Tribunal también se basó en la manifestación efectuada por el apoderado de la recurrente al sustentar el recurso de apelación, como surge del siguiente aparte del fallo impugnado: “tal como el mismo ELECTRICARIBE lo manifiesta en su recurso ‘se podría deducir la solidaridad de mi representada pero únicamente respecto a la EMPRESA CRA LTDA (...) existen algunos soportes procesales (sic) para determinar la solidaridad de mi poderdante en relación con la empresa CRA LTDA”. Como el análisis de esa pieza procesal no es controvertido en el cargo, dada la vía de ataque escogido, lo que de allí se concluyó se mantiene incólume».

Marzo 01 de 2010. Radicación No. 35864. Magistrado Ponente: Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 17, 454, 112, 357, 245, 362, 397, 415, 438, 450 y 374 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“El pronunciamiento de la Corte en el presente caso, se circunscribe a los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 17 y 154, 112 y 357, 397 y 438 de la Ley 906 de 2004, por cuanto reúnen las exigencias mínimas para que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. No ocurre lo mismo respecto

de la acusación presentada frente a los artículos 362 (parcial), 415 (parcial) y 450 (parcial) de la Ley 906 de 2004, por lo que en relación con estas disposiciones se dictó un fallo inhibitorio por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, la Corte encontró que los argumentos expuestos por el demandante en relación con el artículo 362 (parcial) no son ciertos ni específicos, ya que no justifica por qué “el orden en que debe presentarse la prueba” de que trata esta disposición, equivale sin más a un decreto oficioso de nuevas pruebas. (ii) En igual sentido, el actor no presenta una exposición en la que se evidencie la oposición objetiva y verificable entre el contenido del artículo 362 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 29 de la Constitución, 8° de la Convención Americana de derechos Humanos y 14 del Pacto de derechos Civiles y Políticos. No se encuentran argumentos que demuestren, aunque sea someramente, que con lo preceptuado en el artículo 362 el juez viene a suplir la voluntad de las partes en cuanto a la prueba de su pretensión.

(iii) A la misma conclusión llegó la Corte respecto de los cargos formulados en relación con el aparte acusado del artículo 415 del C.P.P., los cuales se plantean a partir de una norma inexistente, apenas inferida por el actor, que revela una comprensión sesgada del precepto ya que de su texto no se puede concluir que el informe pericial sólo puede ser pedido por el fiscal y no por la defensa. (iv) De igual modo, la Sala encontró que la demanda no es apta respecto de la acusación sobre el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los argumentos expuestos carecen de especificidad, en la medida que no existe una explicación acerca de por qué la proposición jurídica que se demanda, es contraria a lo preceptuado en los artículos 28, 29 y 31 de la Constitución. A lo anterior, se añade que el argumento principal del actor se funda en que la proposición normativa objeto de acusación, ante todo representa un “gran inconveniente”, pues la detención preventiva puede resultar equivocada en la medida que la sentencia condenatoria sea posteriormente revocada, razón que no es pertinente, porque antes que alegar la contradicción entre la ley la Constitución y estar construida a partir de una reflexión jurídica de las disposiciones enfrentadas, tiene como idea fuerza la inconveniencia del precepto legal. En esas condiciones, la Corte procedió a inhibirse de emitir un

fallo de mérito sobre la constitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

En relación con los apartes demandados de los artículos 17 y 454 de la Ley 906 de 2004, la Corte estableció que la facultad excepcional atribuida al juez para suspender por un plazo determinable la audiencia del juicio oral en circunstancias especiales, que el artículo 454 precisa como “situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad” e inexistencia de “otra alternativa viable”, no vulnera el principio de legalidad requerido para esta clase de actuaciones. Se trata de circunstancias de difícil ocurrencia, no previsibles ni comunes, sobrevinientes, graves e insuperables, que necesariamente el juez debe justificar para suspender dicha audiencia. Para este efecto, el juez cuenta con muchas herramientas y elementos de juicio para valorar en el caso concreto y comprender el alcance de las expresiones utilizadas en las citadas disposiciones, las cuales se aproximan a nociones como las de caso fortuito y fuerza mayor, que consisten en hechos no imputables, no previsibles o imposibles de evitar. En consecuencia, los artículos 17 y 454 de la Ley 906 de 2004, en lo demandado, fueron declarados exequibles por los cargos propuestos.

En cuanto de los segmentos normativos acusados de los artículos 112 y 357 del Código de Procedimiento Penal, a los que se integra por unidad normativa el artículo 374, en la expresión “deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357”, la Corte determinó que resultaban ajustados a los artículos 29 y 250 de la Carta Política. A su juicio, el modelo de proceso penal adoptado por el constituyente en el Acto Legislativo 3 de 2002, no excluye cualquier intervención en el debate probatorio que no provenga de las partes. De esta forma, la facultad del Ministerio Público para solicitar una prueba, no rompe con el debido proceso, el carácter adversarial y la igualdad de armas que debe existir entre la Fiscalía y el procesado. Por el contrario, atiende a los principios y fines del Estado, en al procura de una justicia imparcial, conforme con los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso y salvaguarda los demás derechos en juego, en especial, el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. A lo anterior se agrega que la Constitución (art. 250, párrafo), de manera expresa, conforma la participación del

Ministerio Público en el proceso penal, conforme las competencias atribuidas en el artículo 277 de la Carta.

De igual modo, no prosperan los cargos planteados respecto de la autorización para que el juez de conocimiento y el Ministerio Público, una vez concluidos los interrogatorios de las partes, hagan preguntas complementarias a los testigos del proceso para el cabal entendimiento del caso, según lo preceptuado en el artículo 397 de la Ley 906 de 2004. Además de las razones ya expuestas, la Corte reiteró que conforme al ordenamiento superior, se ha entendido que en el sistema procesal penal colombiano el juez no es un convidado de piedra en el proceso sino que por el contrario, cumple una función de dirigirlo hacia la finalidad común a todo juicio, a saber, alcanzar la justicia formal y sobre todo material. Así mismo, la participación del Ministerio Público en el proceso penal, dispuesta por el constituyente, es uno de los elementos estructurales de nuestro sistema penal procesal. En ese sentido, el juez y el Ministerio Público pueden complementar el interrogatorio de testigos en el proceso, sin que resulte contrario al debido proceso, como una manifestación de la especificidad del sistema procesal penal colombiano, acorde con la potestad de configuración del legislador en esta materia.

Por último, la Corte consideró que el legislador, al emplear la expresión “o evento similar”, en el literal b) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual establece los casos en que es admisible la denominada prueba de referencia, no ha introducido una opción que abra en exceso los contornos de la facultad excepcional del juez para decretar este tipo de pruebas. En el marco de su poder de configuración legislativa, ha contemplado un elemento adicional que aunque por sus características no permite que su aplicación se reduzca a un simple proceso de subsunción, sí permite al juez una adecuada comprensión y aplicación. Esto es, dicha expresión se incorpora de manera tal al precepto, que hace posible reconocer racionalmente otras circunstancias próximas al secuestro o desaparición forzada.

En ese orden, los artículos 17 y 154, 112 y 357, 397 y 438 de la Ley 906 de 2004 fueron declarados exequibles en lo acusado, y frente a los cargos analizados en esta sentencia”.

Marzo 03 de 2010. Expediente D-7832. Sentencia C-144 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo 62 del Código Civil.

“Le correspondió a la Corte en este caso resolver dos problemas jurídicos, a saber: (i) si negarle el ejercicio de la patria potestad y la posibilidad de ser guardador al padre o a la madre que no reconoce al hijo extramatrimonial voluntariamente y que es declarado tal en juicio contradictorio, viola los derechos a la participación y al debido proceso de aquellos, y el principio del interés superior del menor, por tratarse de una medida irrazonable y desproporcionada. De ajustarse esta regla a la Constitución, (ii) si resulta contrario al principio de igualdad material, que la medida acusada se aplique únicamente al padre de hijo extramatrimonial declarado como tal en juicio contradictorio y no al padre que impugna la paternidad y cuyas pretensiones son desestimadas en juicio.

La Corte consideró que la medida acusada se inscribe en el ámbito de competencia reconocida al legislador, de adoptar las medidas pertinentes y necesarias para proteger al niño y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44 C.P.). En este contexto, lo que persigue la norma es proteger al hijo, tanto en la persona como en sus bienes, en el sentido de impedir que quien ha sido renuente en reconocer su condición de padre o madre y sólo mediante decisión judicial detenta tal calidad, pueda asumir la responsabilidad de representarlo en el manejo de sus intereses personales y patrimoniales, finalidad que resulta legítima desde el punto de vista constitucional. Además, resaltó que la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad. Por tanto, es una medida proporcional a la conducta asumida por los padres frente a sus responsabilidades civiles y responde a un fin constitucionalmente legítimo.

No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance

subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.

Por otra parte, la Corte determinó que restringir la privación de la patria potestad en el supuesto regulado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, al padre o madre de hijo extramatrimoniales, viola el principio de igualdad material, como quiera que la Constitución (art. 42) consagra la igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en los relativo a sus derechos y obligaciones, principio que ha conducido a la inexecutable de numerosas disposiciones que discriminaban a los hijos habidos fuera del matrimonio. Por tanto, no existe razón constitucionalmente válida para permitir que el marido que impugna la paternidad presunta de su hijo y en el juicio se desestima su pretensión, mantenga el ejercicio de la patria potestad, a pesar de que se encuentra en la misma hipótesis de negativa de negar su condición de padre. Se presenta entonces, una discriminación de trato, pues frente a una misma finalidad, cual es la protección del menor con respecto al padre que lo rechaza, la norma prevé consecuencias distintas. Por consiguiente, la expresión “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales” contenida en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil fue declarada inexecutable por ser contraria a los artículos 13 y 42 de la

Constitución Política; con lo cual, la privación de la patria potestad y de la guarda se entiende que se aplica tanto a los procesos de investigación de la paternidad o maternidad como a los procesos de la impugnación de la paternidad o maternidad.

Salvamento de voto

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO salvó el voto, por cuanto si bien está de acuerdo con el sentido de la decisión que remite la solución del problema a la valoración del juez del proceso en cada caso concreto, la fórmula empleada por la Corte es contradictoria y antitécnica, ya que no se puede hacer una interpretación para determinar que un supuesto normativo no está prohibido cuando la disposición legal establece lo contrario.

Así mismo, el magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada, ya que en su concepto la norma demandada es inconstitucional en su integridad. A su juicio, resulta contraria al debido proceso y al derecho de defensa, la privación de la patria potestad y de la guarda, por el sólo hecho de haber sido declarada la paternidad o maternidad en un proceso contradictorio, vulneración que no se subsana con la fórmula de condicionamiento adoptada por la Sala. Por tal motivo, manifestó su salvamento de voto.

Marzo 03 de 2010. Expediente D-7833. Sentencia C-145 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“La Corte determinó que la exclusión de los concejos municipales y distritales del proceso de adopción de los Macroproyectos de Interés Social Nacional MISN, en la medida que se entienden incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial POT, desconoce la competencia que el artículo 313 de la Constitución atribuye a los concejos para regular los usos del suelo. Al mismo tiempo, consideró en el ámbito en el que se desenvuelven los MISN, la disposición acusada implica un vaciamiento de competencias de los concejos distritales y municipales, dado que los mismos no sólo no participan en ninguna de las etapas de formulación y adopción de los macroproyectos, sino que, además, las previsiones normativas de estas corporaciones locales, plasmadas en los POTs, se ven desplazadas por las contenidas en los respectivos MISN. Como

consecuencia de ese vaciamiento competencial, la Corte que la disposición impugnada afecta los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad que rigen la actividad de la administración pública (art. 288 de la C.P.). Ello es así por cuanto en materias que claramente conciernen a distintos niveles de la administración territorial, se confieren unas competencias exclusivas y excluyentes al Gobierno Nacional.

Advirtió que la disposición acusada no contiene previsiones orientadas a permitir el ejercicio coordinado de competencias concurrentes, sino que diseña un esquema de supra subordinación que le da una absoluta prevalencia al nivel central sobre las instancias locales. Finalmente, la subsidiaridad se ve afectada porque al hacer la asignación de competencias no se tuvo en cuenta el imperativo conforme al cual la intervención debe hacerse, en primer lugar, en el nivel más próximo al ciudadano y solo subsidiariamente en los niveles superiores. Todo ello implica también un desconocimiento del carácter participativo de nuestra organización estatal (art. 1º de la C.P.), porque no obstante que, a nivel indicativo, se haya dispuesto la necesidad de concertar con las comunidades concernidas las distintas etapas de los MISN y sin perjuicio de que en la práctica ello haya podido ocurrir así, normativamente no se han previsto instancias adecuadas para ese efecto.

Además de que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo no puede ser utilizada para vaciar de competencia al legislador ordinario, la Corte encontró que se desconoce el principio de autonomía de las entidades territoriales al interferir directamente en el uso del territorio que las conforma (art. 1º de la C.P.). En efecto, la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo de determinados temas ajenos al concepto de planeación, conduce en la práctica a evadir el debate democrático que debe darse al momento de tramitar un proyecto de ley ordinaria. La jerarquía existente entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales se presenta exclusivamente en dos materias: manejo de la economía y preservación del orden público. No se puede hacer una interpretación extensiva del principio de unidad de materia (art. 158 superior), permitiendo la inclusión de temas que no guarden realmente una relación directa con el fin constitucional de la planeación. En ese sentido, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo no puede alterar el sistema de fuentes, estableciendo una supremacía entre los megaproyectos y los planes de ordenamiento territorial. Lo

anterior, conduce en últimas a alterar el marco constitucional que regula las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales.

Para la corte, la inconstitucionalidad de la norma acusada está determinada en términos de validez jurídica, es decir, de oposición entre la ley y la Constitución, y no de eficacia. La posibilidad de que mediante megaproyectos se puedan modificar de manera automática cualquier POS del país, termina generando una grave inseguridad jurídica sobre los mismos. Resulta inadmisibles que actos administrativos adoptados por una autoridad del orden nacional terminen convirtiéndose en instrumentos de planeación que se sobrepongan sobre los POT. Aclaro que no es que se impida la viabilidad de macro proyectos de interés social nacional, sino pero ello debe hacerse bajo el marco de los principios constitucionales. Hay proyectos efectivos de intervenciones urbanísticas, pero no es interrumpiendo la autonomía de los municipios. En el caso concreto, la sentencia tiene efectos hacia el futuro, con lo cual no se produce traumatismo alguno, es decir, se aplicaría para nuevos megaproyectos y no para aquellos que se encuentren en curso.

Salvamento de voto.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó el voto al considerar que la norma acusada frente a los cargos analizados resultaba exequible de manera condicionada, esto es, en el entendido de que los macroproyectos de interés social nacional tienen como propósito la ejecución de proyectos integrales de vivienda de interés social y de interés prioritario, en las condiciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y que la incorporación de los mismos en los planes de ordenamiento territorial, prevista en el inciso tercero, opera mediante aprobación de los respectivos concejos municipales y/o distritales, en los términos propuestos en el punto 6.3. de la ponencia presentada.

A juicio del magistrado MENDOZA MARTELO, la norma se inscribe en el ámbito de la política pública de vivienda, cuyo carácter integral incluye aspectos de transporte, vías, servicios públicos, recreación, educación, escenarios deportivos, salud, etc., y no deja de lado modalidades de configuración de los mismos que permitan su viabilidad financiera acorde con los principios de coordinación, coordinación y subsidiariedad que gobiernan la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.

Marzo 04 de 2010. Expedientes D-7828/D-7843. Sentencia C-149 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte determinó que frente a las sentencias C-665/00 y C-957/07 no existía cosa juzgada, por cuanto: (i) el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 que se modifica por la norma acusada y sobre el cual se pronunció en la sentencia C-665/00, no preveía que la conformación de la terna para nombrar gerentes de las empresas sociales del Estado estaría precedida por la realización de un concurso público, pues era discrecional; además, los cargos formulados y examinados en esa oportunidad eran distintos; y (ii) en la sentencia C-957/07, la Corporación se ocupó de expresiones del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, con contenidos normativos distintos a los que ahora son objeto de examen.

En esta ocasión, la Corte ratificó la línea jurisprudencial sostenida en torno del principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública. El artículo 125 de la Carta Política consagró la regla general del sistema de carrera y el concurso público para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, de manera que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes. El mismo precepto señala como una de las excepciones a la regla general del sistema de carrera, los cargos de libre nombramiento y remoción que establezca la ley. No obstante, el legislador, en virtud de su potestad de configuración en materia de regulación de la función pública (art. 150.23 C.P.), ha dispuesto en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, que los criterios de selección objetiva también pueden aplicarse en los procesos de selección de funcionarios destinados a ocupar cargos de libre nombramiento y remoción y en ese caso, la provisión de estos empleos debe sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia constitucional.

En el caso concreto, por tratarse de cargos directivos de una entidad pública descentralizada (Ley 10/90, art. 26), los gerentes de las empresas sociales del estado son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, con la particularidad que tienen un período de cuatro (4) años. Según el inciso primero del artículo 28 de

la Ley 1222 de 2007, en concordancia con el Decreto 800 de 2008, la provisión de estos cargos se efectúa con un mecanismo dual que combina un concurso de méritos destinado a la elaboración de una lista de elegibles, con la integración de una terna de la cual el nominador designa el gerente. El concurso de méritos debe organizarse por las empresas sociales del Estado dentro de los tres meses siguientes al inicio del período del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial respectiva, según el caso. Como resultado del concurso, la institución contratada para realizarlo debe elaborar un listado de elegibles con al menos los cinco (5) participantes mejor calificados. La Junta Directiva de la empresa conforma una terna con candidatos de este listado, de la cual el nominador que establezca los estatutos de cada empresa, designa discrecionalmente uno de los candidatos de la terna como nuevo gerente.

Para la Corte, este sistema de provisión de cargos desconoce el principio de mérito como criterio rector del acceso a la función pública y los derechos fundamentales de quienes participan en el concurso. En efecto, cuando el legislador o la administración deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tienen la obligación constitucional de velar por la realización del principio fundamental del mérito que debe favorecer al concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones.

De un lado, la Sala encontró que la conformación de la lista de elegibles depende directa y objetivamente del puntaje obtenido por los concursantes, por lo cual sólo el mérito del participante determina su inclusión en la terna, lo cual resulta acorde con la Constitución. Pero, de otra parte, la elaboración de la terna que le compete a la Junta Directiva y la designación por el respectivo nominador no están sujetas a ningún criterio de excelencia y pueden, sin respetar el principio del mérito, prescindir del individuo que obtuvo el mejor puntaje, lo cual desconoce su derecho fundamental a ser nombrado en el correspondiente cargo y de contera, vulnera sus derechos a la igualdad y al debido proceso, pues al tiempo que supone un trato discriminatorio que no se funda en razones objetivas de calificación, significa la aplicación de las reglas del concurso sobre bases desconocidas para el concursante, quien prevalido de la confianza legítima de ser nombrado bajo la condición de obtener el primer

puntaje, puede ser despojado del derecho por motivos ajenos a las reglas de la contienda. Por último, la fusión del concurso de méritos con el sistema de terna puede generar una indeterminación objetiva de los criterios de selección que desencadena el desconocimiento de los fines del concurso. Esta circunstancia resulta contraria al principio constitucional de la buena fe.

Sin embargo, habida cuenta de la configuración semántica de la expresión demandada del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, puede ser interpretada de una manera distinta a la adoptada en sus decretos reglamentarios y acorde a la Constitución, la Corte prefirió una sentencia interpretativa y declaró su exequibilidad condicionada en términos que garanticen el nombramiento como gerente de la respectiva empresa social del Estado, del candidato que obtenga el mayor puntaje en el concurso de méritos”.

Marzo 17 de 2010. Expediente D-7845. Sentencia C-181 de 2010. Magistrado ponente: Doctor José Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1233 de 2007 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.

“Como cuestión previa, la Corte estableció la existencia de cosa juzgada respecto de la acusación formulada en contra de los artículos 1º y 5º de la Ley 1233 de 2008, por violación del artículo 13 de la Constitución, como quiera que en la reciente sentencia C-855 de 2009, se pronunció una demanda de inconstitucionalidad formulada contra varios artículos de la mencionada ley, entre otros, los artículos 1º y 5º por un cargo sustancialmente igual al que ahora se esgrime.

Por otra parte, la Corte consideró que la materia de la Ley 1233 de 2006 no corresponde a aquellas que, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Carta Política, exigen trámite de ley estatutaria. Si bien la ley demandada toca aspectos de los derechos al trabajo, seguridad social, mínimo vital y asociación en cabeza de los asociados de las cooperativas y precooperativas, su objeto directo no consiste en la regulación de su núcleo esencial, en cuanto no define cuándo puede o no una persona asociarse y trabajar a través de esta

forma de organización solidaria, ni se consagran graves restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos al trabajo y asociación; y respecto a los derechos a la seguridad social y mínimo vital, lo que contiene la ley son disposiciones que buscan garantizarlos de manera mínima, más no restringirlos o limitarlos, por lo cual no puede entenderse que afecten su núcleo esencial. Adicionalmente, la ley no constituye tampoco un conjunto normativo integral del régimen de trabajo asociado o de los procedimientos para protegerlo, en cuanto no deroga la Ley 79 de 1988, “por la cual se actualiza la legislación cooperativa”, sino que viene a completarla en aquellos asuntos concernientes a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. En tal virtud, el cargo por el presunto desconocimiento de la reserva de ley estatutaria no prospera.

En cuanto al cargo que se esgrime en contra del artículo 2º de la Ley 1233 de 2008, por vulneración del principio de no regresividad de los derechos sociales, la Corte encontró que carece de certeza, toda vez que esta disposición no regula el asunto del ingreso base de cotización para seguridad social de los asociados a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. En efecto, dicha norma se refiere al ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, que deben pagar dichas cooperativas. Por tanto, como en la acusación se aducen cargos relacionados con el desconocimiento del principio de progresividad, únicamente por razón del incremento del ingreso base de cotización para seguridad social, tales cargos no pueden ser referidos al citado artículo 2º, motivo por el cual, se presenta el fenómeno jurídico de la ineptitud sustancial de la demanda, en virtud de lo cual la Corte se inhibió de conocerlos.

En relación con el artículo 6º, la Corte encuentra que sí regula cuál es el ingreso base de cotización para la seguridad social de los asociados a las cooperativas, cuestión que define como “la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado”. No obstante, del hecho de que eventualmente pueda considerarse que efectivamente se incrementa la cotización no se sigue directamente que el ingreso de los trabajadores asociados se vea afectado, porque no son ellos los llamados a pagar dichas cotizaciones, sino las cooperativas y precooperativas que los agrupan, como expresamente lo indica el mismo artículo 6º. Ahora bien, como

indirectamente los ingresos de los asociados podrían verse disminuidos, no en cuanto a las compensaciones ordinarias o extraordinarias que reciben por el trabajo que realizan, sino porque en las cooperativas de trabajo asociado los aportantes son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, la Corte entró a examinar el cargo por vulneración del principio de progresividad de los derechos sociales y la garantía prima facie de no regresividad de los mismos.

Al respecto, recordó que en principio, cuando una norma retrocede por cualquier vía el nivel de satisfacción de un derecho social, inmediatamente debe presumirse inconstitucional. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario. Ciertamente, antes de la expedición del artículo 6° de la Ley 1233 de 2008, los asociados a las cooperativas de trabajo cotizaban al Sistema de Seguridad Social a través de la “presunción de ingresos” establecido en la Resolución 009 de 1996 de la Superintendencia de Salud para los trabajadores independientes, porque hasta entonces no existía una disposición especial de rango legal que creara la obligación en cabeza de las cooperativas, de afiliar a ese Sistema a sus trabajadores asociados y de pagar dicha contribución parafiscal. Precisamente, la inexistencia de esa norma legal que creara la obligación de cotizar y la forma de liquidar la respectiva cotización llevó al Congreso de la República a considerar que era necesario adoptar una reglamentación que extendiera el ámbito de protección legal a los asociados de estas cooperativas, a fin de responder a las exigencias de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, relativas al trabajo decente para esta forma de organización solidaria. Para ello, se requería de una ley especial, como lo estableció el Consejo de Estado, al anular parcialmente el artículo 1° del Decreto 2996 de 2004, por desconocer el principio de legalidad de los tributos.

De esta forma, lejos de querer recortar el alcance de los derechos sociales de los trabajadores asociados a las cooperativas y precooperativas de trabajo, lo que el Congreso buscó con la adopción del artículo 6° de la Ley 1233 de 2008, fue mejorar la calidad de esta forma de trabajo, asegurando la afiliación al Sistema de Seguridad Social de dichos asociados, como quiera que antes no existía la obligación de afiliarlos y simplemente asumían esa carga como trabajador independiente. No puede, por tanto considerarse como un retroceso o regresión por la simple comparación con otra

norma no legal sino reglamentaria que no regula el mismo asunto sino que se refiere a la forma de liquidar la cotización para otro tipo de trabajadores y por ende, este cargo de inconstitucionalidad no prospera.

Para la Corte, la utilización abusiva e ilegal de la figura de las cooperativas de trabajo asociado para encubrir reales actividades de intermediación laboral o de evasión de obligaciones de los empleadores no hace inconstitucional una norma como la que ahora se examina, que fue adoptada con el ánimo de proteger a los trabajadores asociados. Reiteró su rechazo a prácticas de precarización de las condiciones laborales y evasión de las obligaciones del empleador dentro del contrato de trabajo, a través del uso abusivo de figuras jurídicas como el contrato de prestación de servicios o de aparentes cooperativas de trabajo asociado, las cuales han sido objeto de numerosos pronunciamientos por vía de la acción de tutela que protege los derechos de los trabajadores.

Por último, la Corte encontró que no le asistía razón al demandante cuando afirma que las cooperativas de trabajo asociado no reciben beneficios provenientes de los recursos parafiscales con destino al SENA, pues ellas, como cualquier empresa llamada a contribuir para el objeto social de dicha entidad pueden aprovechar el servicio social que se cumple a través de esta entidad. No se trata, como lo entiende el actor, que en virtud de la parafiscalidad, cada contribuyente debe tener derecho a recibir una contraprestación de servicios equivalente al monto del tributo. La misión institucional del SENA es la capacitación de trabajadores en beneficio de todo el sector empresarial sin distinguir la forma de organización jurídica de la empresa receptora del personal capacitado. En consecuencia, los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley 1233 de 2008 fueron declarados exequible frente a este cargo”.

Marzo 17 de 2010. Expediente D-7830. Sentencia C-182 de 2010. Magistrado ponente: Doctor José Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 9º, 11, 12, 13, 22 y 25 de la Ley 1340 de 2009, “por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte Constitucional definir (i) si el control de operaciones de integración empresarial es incompatible con la libertad de empresa, la libre competencia y los principios de buena fe y proporcionalidad; (ii) si afecta la reserva de

ley en la definición de los parámetros que habilitan el control de integraciones empresariales; y (iii) si se desconoce el principio de legalidad tributaria con el establecimiento de un ingreso fiscal denominado contribución de seguimiento.

El análisis de la Corte comienza por reafirmar la libertad de empresa (art. 333 C.P.) como una garantía constitucional compleja, que tiene por objeto garantizar que los individuos y las empresas tengan la posibilidad de constituirse como factores de producción de bienes y servicios, para luego ofrecerlos en el mercado en condiciones de igualdad de acceso y participación. Indicó que estas facultades, en cualquier caso, deben acompañarse con la protección de bienes constitucionalmente valiosos, en tanto se relacionan con el interés general. Es por ello que la Carta Política reconoce al Estado la potestad de intervenir en el mercado (art. 334 C.P.) con el fin de adelantar distintas tareas de control, promoción y prevención, dirigidas a la consecución del goce efectivo de los derechos que el mercado interfiere y que la misma Constitución ha definido tanto en su parte dogmática como orgánica.

En el caso concreto, los artículos 9º, 11, 12 y 13 de la Ley 1340 de 2009 regulan el procedimiento para el control de integraciones de empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor. En primer término, se establece un deber de información a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones proyectadas a la fusión, consolidación, adquisición de control o cualquier forma jurídica de integración, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones establecidas en la ley. A partir de allí, la Superintendencia ejerce una serie de atribuciones relacionadas con el control de las operaciones proyectadas, el establecimiento de condiciones de integraciones empresariales, con el fin de identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, al igual que implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración. En particular, el artículo 12 establece una limitación a la autoridad de competencia para objetar un proyecto de integración empresarial cuando se pruebe la excepción de eficiencia, la cual se estructura cuando los interesados demuestran dentro del proceso respectivo, con estudios fundamentados en metodologías de reconocido valor técnico, que los efectos benéficos de la operación para los consumidores, exceden el posible impacto negativo sobre la

competencia y que tales efectos no pueden alcanzarse por otros medios. En todo caso, según las normas acusadas, esto debe ir acompañado del compromiso de que los efectos benéficos serán trasladados a los consumidores y la autoridad puede exigir el otorgamiento de garantías que respalden la seriedad de los compromisos adquiridos y dado el caso y previa la correspondiente investigación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordene la reversión de la operación de integración empresarial cuando determine que comportaba una indebida restricción de la libre competencia

Para la Corte, estos preceptos cumplen con una finalidad que no sólo resulta acorde con la Constitución, sino que se deriva de las normas superiores que regulan el grado de intervención del Estado en la economía. De igual modo, no se evidencia que las normas acusadas se muestren manifiestamente innecesarias ni claramente desproporcionadas. En efecto, el control administrativo de determinadas operaciones de integración que resulten especialmente relevantes para la estructura del mercado, se muestra como una herramienta idónea y pertinente para cumplir con las finalidades estatales relativas al mantenimiento de mercados competitivos. Además, la naturaleza misma de las disposiciones demandadas reconoce la posibilidad de que se efectúen integraciones empresariales, incluso aquellas que por su extensión configuran posición de dominio, sólo que las somete al control administrativo a fin de impedir que se tornen incompatibles con la libertad de empresa. Este control responde a parámetros objetivos que consultan la manera en que está conformado el mercado y el grado de participación del conglomerado o nuevo tipo societario resultante de la integración empresarial. De ahí que no incida en el núcleo esencial del derecho limitado, esto es, la libertad económica y, por el contrario, constituya un instrumento necesario para asegurar la vigencia de ese derecho constitucional.

Por otra parte, la Corte observó que los artículos 9º y 11 de la Ley 134 de 2009 asignan a la Superintendencia de Industria y Comercio, la facultad para definir los montos y condiciones en que se acepta, objeta o acepta con condiciones una operación de integración empresarial, al mismo tiempo que los apartes demandados del artículo 25 de la misma ley, prescriben la imposición de sanciones cuando se incumplan dichas condiciones. A su juicio, si bien la

intervención del Estado en la economía es un asunto sometido a la reserva de ley (art. 150-22 C.P.), no puede perderse de vista que en el ejercicio de esa potestad concurren tanto el poder legislativo como el ejecutivo, representado por las autoridades de inspección, vigilancia y control de los mercados. De esta manera, le corresponde al Congreso determinar los aspectos esenciales de la intervención económica, pudiendo adscribir a dichas autoridades la facultad de definir aspectos técnicos y puntuales, cuya determinación asegure el cumplimiento de las finalidades constitucionales de la intervención. En este caso, la ley estableció los aspectos esenciales del control que efectúa la autoridad de competencia de las integraciones empresariales y la Superintendencia define cuestiones técnicas del mismo, a partir de fórmulas flexibles y actualizables. Así mismo, no puede perderse de vista que dicho control no constituye en sí mismo una sanción, sino que es una herramienta constitucionalmente legítima de intervención estatal. Cosa distinta es la posibilidad de establecer conductas sancionables a partir de proposiciones normativas amplias y genéricas, susceptibles de concretarse por la autoridad que ejerce la potestad de control, en desarrollo de lo que se ha denominado como derecho administrativo sancionador. La Corte advirtió que en estos supuestos, el legislador define los aspectos esenciales de la irregularidad, pues indica la conducta reprochable – incumplimiento de órdenes e instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio o del deber de informar una operación de integración empresarial- la naturaleza de la sanción y los parámetros para definir el quantum de la misma y remite al reglamento la definición del contenido concreto de las conductas objeto de sanción como sucede en el presente caso. Por tanto, no prospera el cargo por desconocimiento de la reserva de ley.

Por último, la Corte estableció que la contribución de seguimiento prevista en el artículo 22 de la Ley 134 de 2009, constituye una contribución parafiscal a cargo de cada empresa sometida a seguimiento, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de asegurar la competencia efectiva, a través del control previo. Los elementos del tributo están contenidos en la norma acusada, el cual resulta proporcional al beneficio obtenido, pues la norma establece que el monto de la tarifa es una variable dependiente de, entre otros aspectos, los activos corrientes del año fiscal anterior de las empresas sometidas a seguimiento durante ese

período. Por eso, entre mayores ingresos, mayor será el monto de la contribución. Adicionalmente, el artículo 22 es explícito en determinar los distintos criterios de valoración económica que debe tener en cuenta la Superintendencia para fijar la tarifa. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 338 de la Constitución, la norma resulta exequible, por el cargo analizado”.

Marzo 24 de 2010. Expediente D-7865. Sentencia C-228 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 671 de 2010.

(03/03). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones al Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.640.

Decreto 692 de 2010.

(04/03). Por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 6° del Decreto 2313 de 2006. Diario Oficial 47.641.

Decreto 770 de 2010.

(09/03). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.646.

Decreto 774 de 2010.

(09/03). Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el derecho de retracto en la venta de tiempo compartido turístico. Diario Oficial 47.646.

Decreto 791 de 2010.

(11/03). Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones. Diario Oficial 47.648.

Decreto 798 de 2010.

(11/03). Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006. Diario Oficial 47.648.

Decreto 822 de 2010.

(12/03). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo Complementario entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Cooperación Marítima en las aguas jurisdiccionales correspondientes a cada Estado para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, la Explotación Ilegal de las Zonas Económicas Exclusivas y la Búsqueda y Rescate de Buques Extraviados", suscrito en Bogotá el 23 de febrero de 2004. Diario Oficial 47.649.

Decreto 826 de 2010.

(12/03). Por medio del cual se concretan algunos aspectos de los Planes Obligatorios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Diario Oficial 47.649.

Decreto 860 de 2010.

(16/03). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. Diario Oficial 47.653.

Decreto 861 de 2010.

(16/03). Por el cual se define la metodología a aplicar para el ajuste de la desviación de siniestralidad sobre el promedio del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Enfermedad Renal Crónica - ERC. Diario Oficial 47.653.

Decreto 869 de 2010.

(18/03). Por el cual se reglamenta el examen de la Educación media, ICFES - SABER 11. Diario Oficial 47.655.

Decreto 926 de 2010.

(19/03). Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismoresistentes NSR-10. Diario Oficial 47.656.

Decreto 928 de 2010.

(19/03). Por el cual se prorroga la Vigencia de la Comisión creada mediante Decreto 4932 de 2009. Diario Oficial 47.656.

Decreto 965 de 2010.

(24/03). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 4° del Decreto-ley 132 de 2010 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.661.

Decreto 966 de 2010.

(24/03). Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 074 de 2010. Diario Oficial 47.661.

Decreto 985 de 2010.

(25/03). Por medio del cual se reglamenta la actividad de proveer precios en el mercado, la valoración de inversiones de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.662.

Decreto 1030 de 2010.

(26/03). Por el cual se modifica el Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006, modificado por el Decreto 4785 del 19 de diciembre de 2008 y prorrogado por el Decreto 4864 de 2009. Diario Oficial 47.663.

Decreto 1039 de 2010.

(30/03). Por el cual se adiciona el artículo 79 del Decreto 2474 de 2008. Diario Oficial 47.667.

Decreto 1038 de 2010.

(30/03). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 132 de 2010. Diario Oficial 47.667.